



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 042-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 367-2016-GRJ/ORAJ de fecha 27 de Abril del 2016; el Oficio N° 074-2016/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 19 de Abril del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 05 de Abril del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00364-2016-DREJ de fecha 15 de Febrero del 2016, interpuesto por el administrado don **LUCIO HUMBERTO MUCHA BELTRÁN**, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Local N° 002421-2015-UGEL-JUNIN de fecha 26 de Agosto del 2015, se resuelve declarar no ha lugar a la instauración de proceso administrativo disciplinario sancionador, por la presunta agresión física y psicológica de parte del Sr. Lucio Humberto Mucha Beltrán, Docente de la Institución Educativa Enrique Gómez Espinoza del Distrito de Yauyos y Provincia de Jauja, hacia la docente MARUJA MÁRQUEZ VILLANUEVA;

**Segundo.-** Mediante expediente N° 1317207, la Docente MARUJA MÁRQUEZ VILLANUEVA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Local N° 002421-2015-UGEL-JUNIN de fecha 26 de Agosto del 2015; siendo resuelta por la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00364-DREJ de fecha 15 de Febrero de 2016, que declara Fundado su Recurso de Apelación y nula la Resolución Directoral Local N° 002421-2015-UGEL-JUNÍN, asimismo apertura procedimiento administrativo disciplinario contra el Docente Lucio Humberto Mucha Beltrán, por las presuntas agresiones físicas y psicológicas, perpetradas en agravio de la referida docente;

**Tercero.-** Con fecha 05 de Abril del 2016, el Docente Lucio Humberto Mucha Beltrán -en adelante el impugnante- interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00364-DREJ, por no estar conforme a los principios fundamentales de la tutela jurisdiccional del debido procedimiento y derecho de defensa;

**Cuarto.-** Mediante Oficio N° 074-2016-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 19 de Abril del 2016, la Dirección Regional de Educación Junín, remite a esta instancia el Recurso de Apelación incoado por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;



1519247  
4033006



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Quinto.-** Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos. Empero, el numeral 206.2 del Artículo antes referido, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

**Sexto.-** A la luz de lo expuesto, se puede evidenciar que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante contra la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, deviene en improcedente, por no constituir un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

- A. *No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino, por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.*
- B. *No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye acto inicial.*
- C. *No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que ésta presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.*



**Séptimo.-** Adicionalmente a lo descrito precedentemente, al amparo del numeral 98.2 del Artículo 98° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, refiere que la resolución de instauración de proceso administrativo NO ES IMPUGNABLE. Por ello, se puede desprender que resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo; no son impugnables las resoluciones administrativas, porque con ellos se producen toma de decisiones semejantes, conocida la imputación contra un servidor o docente para que ésta pueda dar mérito a una investigación administrativa, debe estar tipificada en la Ley como falta disciplinaria, la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y el sujeto activo materia del proceso debe estar plenamente identificado;



**Octavo.-** Así mismo, es necesario precisar que las resoluciones administrativas de carácter disciplinario tienen la misma suerte que las judiciales que ordenan el inicio de un proceso penal, no son impugnables, producida una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto,



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

o que se declare su nulidad, porque no existe una norma legal que ampara ese tipo de impugnación, se debe resaltar asimismo que con la instauración del proceso disciplinario no se ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno, pues durante la tramitación del mismo, el demandante podrá presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere convenientes;

**Noveno.-** Sin perjuicio de lo señalado, se debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del proceso administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el trabajador investigado y, de ser el caso, como sustento de la impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción;

**Décimo.-** Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento;

**Undécimo.-** En consecuencia, a razón de los considerandos expuestos precedentemente y contando con el Informe Legal N° 367-2016-GRJ/ORAJ de fecha 27 de Abril del 2016, se debe declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante y consecuentemente dar por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**1.-DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **LUCIO HUMBERTO MUCHA BELTRÁN**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00364-2016-DREJ de fecha 15 de Febrero del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2.-DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.-**DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 MAY 2016

*[Handwritten signature]*  
Abog. A. Antoniera Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL

